



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01246

Asunto: Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **Velpack S.A.S., contra Productos Alimenticios Jalisco S.A.S.** se denegará el mandamiento de pago respecto de los títulos valores que el demandante pretende hacer valer, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en CGP, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el **estricto formalismo que opera en su creación**, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de varios títulos ejecutivos “facturas”, nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2 Ibídem, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

El artículo 3 Ibídem establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y **617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2).- **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda

al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Dichas, así las cosas, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, en el documento debe constar la fecha de recepción de la factura por parte del deudor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Eso tiene especial relevancia cuando se pretende que se tenga por configurada la aceptación tácita de la factura, en la medida que es desde la fecha de recepción que empieza a contar el término previsto en el artículo 773 del Código de comercio. AL respecto esa norma dispone *" (...) la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."*(Subrayado fuera de texto).

2.- En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda no reúnen esas condiciones, ya que en ellos no se señala ni se consigna la fecha de recepción de las facturas por parte del ejecutado (Cfr. Págs. 33 a Archivos 2º a ; lo que hace que las obligaciones no cumplan con las condiciones antes

mencionadas, omitiéndose en consecuencia, algunos de los elementos esenciales dela
 factura, que, además, la ley mercantil no suple.

Por todo lo anterior se tendrán como no validos los documentos que se quieren hacer
 valer como título valor, por faltar uno de los elementos necesario de este tipo de facturas.

En este orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago incoado por **Velpack S.A.S., contra**
Productos Alimenticios Jalisco S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte
 demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 29 nov 2022, se notifica el presente
 auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, ____

 Secretario

Jz

Firmado Por:
 Juliana Barco Gonzalez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 018
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b8380f27c68342c22b3f1af1efa891ce257e38f9ca1b02ebaf47bdcbcc27fd8

Documento generado en 28/11/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>